



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

### EXPEDIENTE:

SCM-RAP-35/2025

### RECURRENTE:

GRISELDA RÍOS RINCÓN

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

### SECRETARIO:

JAVIER ORTIZ ZULUETA

### COLABORÓ:

ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **revoca las sanciones impuestas a la recurrente en la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia**, conforme a lo siguiente.

## GLOSARIO

**Autoridad  
responsable o  
Consejo General**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa de otro año.

<b>Dictamen consolidado</b>	INE/CG960/2025 Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LFPEPJ</b>	Lineamientos para la fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MEFIC</b>	Mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución <b>INE/CG961/2025</b> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México.
<b>Oficio de errores UMA</b>	Oficio de errores y omisiones Unidad de Medida y Actualización
<b>Unidad o UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas



disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, la reforma estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación y se impuso a las entidades federativas el deber de adecuar sus constituciones locales a tal diseño.

**2. Reforma judicial estatal.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de reforma al Poder Judicial en la Ciudad de México.

**3. Inicio del proceso electoral local.** El veintiséis de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

**4. Jornada electoral extraordinaria** El uno de junio, tuvo verificativo la celebración de la jornada electoral para la elección mencionada anteriormente.

**5. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General emitió la resolución controvertida, en la que, entre otras cuestiones, consideró que se acreditaban infracciones en materia de fiscalización y sancionó a la recurrente.

## **6. Recurso de Apelación.**

**a) Demanda.** Inconforme con lo anterior, el once de agosto, la recurrente presentó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

- b) Recepción y turno en Sala Superior.** Con el recurso referido en el numeral que antecede se integró el expediente SUP-RAP-351/2025, el cual fue turnado a la ponencia correspondiente.
- c) Acuerdo plenario y remisión.** El quince de agosto, las magistraturas integrantes del pleno de la Sala Superior acordaron, remitir el citado recurso de apelación a esta Sala Regional –al considerar que es la competente para conocerlo–.
- d) Recepción y turno.** El expediente correspondiente al referido medio de impugnación fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el dieciséis de agosto, motivo por el cual se ordenó integrar el recurso **SCM-RAP-35/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- e) Radicación, requerimiento, admisión y cierre.** El dieciocho siguiente, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, requirió diversa información, la cual posteriormente fue desahogada, en su momento, se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues es un recurso interpuesto por una ciudadana que acude por propio derecho, ostentándose como candidata electa al cargo de persona juzgadora en materia civil del Poder Judicial de Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable en la que consideró que se acreditaban



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-35/2025

infracciones en materia de fiscalización y le impuso sanciones. Supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253 fracción IV incisos a), b) y g) y 263 primer párrafo fracción I.
- **Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo General 1/2025.** Emitido por la Sala Superior<sup>2</sup>, por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.
- **Acuerdo del recurso de apelación SUP-RAP-351/2025**, por el que la Sala Superior determinó –entre otras cuestiones– que esta Sala Regional es la autoridad competente para resolver el medios de impugnación de mérito.

---

<sup>2</sup> Aprobado el diecinueve de febrero.

**SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.** En ese contexto, en la presente sentencia se tendrá al Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada como un solo acto impugnado; ya que, las consideraciones y argumentos que sustentan la referida resolución se encuentran en el señalado dictamen y forman parte integral de la resolución controvertida<sup>3</sup>.

En ese entendido, en esta sentencia cuando se mencione la resolución impugnada debe entenderse la referencia a ambos actos.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el recurso en estudio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** La recurrente presentó su escrito de impugnación en la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio y un correo electrónico particular para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la controversia, se expresan agravios y ofreció pruebas.
  
- b) **Oportunidad.** El recurso fue presentado en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la Resolución impugnada fue notificada la

---

<sup>3</sup> Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los diversos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-5/2021, SCM-RAP-54/2021, SCM-RAP-68/2024, SCM-RAP-70/2024, entre otros.



recurrente vía correo electrónico<sup>4</sup> el siete de agosto, el ocho de agosto surtió efectos la notificación<sup>5</sup> y el plazo para controvertirla transcurrió del nueve al doce de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el once de agosto, es evidente que su presentación fue oportuna.

**c) Legitimación.** La recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, pues se trata de una ciudadana por propio derecho, que controvierte la Resolución Impugnada, que cuenta con la facultad para interponerlo de conformidad con los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General en la que le impuso una sanción económica, la cual considera violatoria de su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** El requisito está satisfecho, ya que la normativa electoral no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo del mencionado recurso.

#### **CUARTA. Agravios y metodología**

---

<sup>4</sup> Documentación remitida por la autoridad responsable, derivado del desahogo del requerimiento efectuado por el magistrado instructor.

<sup>5</sup> De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4, segundo párrafo del los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.

## 1. Agravios

La recurrente impugna dos conclusiones sancionatorias y las sanciones que le fueron impuestas, de la siguiente manera:

Conclusión	Sanción	Agravios
i) <b>Conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C1.</b> La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	<b>Porcentaje de sanción.</b> 5 UMA por conclusión <b>Monto de la sanción.</b> \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100)	<b>1. Falta de acreditación de la irregularidad.</b> Considera que no realizó ninguna actividad indebida y no obstaculizó la función fiscalizadora, considera que para las actividades de volanteo es suficiente informarlo con dos o tres días de anticipación previos a realizarlo.
ii) <b>Conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C2.</b> La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 04 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	<b>Porcentaje de la sanción:</b> 1 UMA por evento <sup>6</sup> <b>Monto de la sanción.</b> \$452.56 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 56/100)	<b>2. Indebida individualización de la sanción.</b> Al individualizar la sanción no se consideró como circunstancias atenuantes que por cargas de trabajo no le fue posible presentar oportunamente la documentación requerida y que no recibió financiamiento alguno por lo que pagó su campaña de su peculio.
	<b>Total:</b> 9 UMA equivalente a \$1,018.26 (mil dieciocho pesos 26/100)	

**2. Pretensión y controversia.** La pretensión de la recurrente consiste en que se revoquen las conclusiones sancionatorias y las sanciones que le fueron impuestas, esto al considerar que no

<sup>6</sup> Una UMA por cada uno de los cuatro eventos.



se acreditaron las infracciones y en la individualización de la sanción no se consideraron circunstancias atenuantes.

**3. Metodología.** Dada la similitud de los agravios, estos se analizarán conjuntamente atendiendo al tipo de agravio, comenzando por *(i)* los relativos a la falta de acreditación de la irregularidad y posteriormente a *(ii)* los de la indebida individualización de la sanción, sin que ello genere perjuicio alguno a la recurrente; conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>7</sup>.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

**1. Marco jurídico.** Previo al análisis de los agravios, se precisará el marco jurídico aplicable.

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual **en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

---

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>8</sup>.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros y terceras —

---

<sup>8</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-35/2025

proveedores, proveedoras, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los sujetos obligados.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de los LFPEPJ<sup>9</sup> establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el Mecanismo electrónico para la fiscalización para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

**En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.**

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

El artículo 23 de los LFPEPJ establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos la autoridad fiscalizadora

---

<sup>9</sup> Consultable en [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo\\_INE\\_CG54\\_2025.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf), lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

informará a los sujetos obligados y, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio errores, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso<sup>10</sup>, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo

---

<sup>10</sup> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.



sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los sujetos obligados, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

Como ya se explicó, en el procedimiento de revisión de informes la carga de probar corresponde a los sujetos obligados, en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que la carga de la prueba corresponde al o la denunciante o a la autoridad electoral, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que la o el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia<sup>11</sup>.

En atención a lo expuesto, resulta importante destacar que la Sala Superior<sup>12</sup> ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la

---

<sup>11</sup> Resulta aplicable el criterio esencial sostenido al resolver el diverso SUP-RAP-706/2017.

<sup>12</sup> SUP-RAP-88/2024.

determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes porque no combaten las consideraciones de la resolución impugnada.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado<sup>13</sup> que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada<sup>14</sup>.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir<sup>15</sup>.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada<sup>16</sup>. En el caso de los procedimientos de revisión de informes en materia

---

<sup>13</sup> SUP-REP-644/2023.

<sup>14</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 269435, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**

<sup>15</sup> Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.**

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**



de fiscalización también se consideran inoperantes aquellos disensos que se limitan a reiterar las consideraciones que expuso el sujeto obligado ante la autoridad responsable, pero sin demostrar, en esta instancia, que sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, y que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la documentación aportada<sup>17</sup>.

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte recurrente, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.
- Debe indicarse que la Sala Superior también ha considerado que no puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que pretenda que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores<sup>18</sup>.
- De igual forma, atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización se ha considerado que los sujetos obligados no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, debiéndose reiterar que la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna

---

<sup>17</sup> SUP-RAP-71/2024 y acumulados.

<sup>18</sup> SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.

irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida<sup>19</sup>.

## 2. Estudio de los agravios

### a) Falta de acreditación de las irregularidades

Esta Sala Regional considera **ineficaz** la manifestación de la recurrente **respecto a las dos conclusiones impugnadas**, en el sentido de que no se acreditaron las irregularidades porque en su oportunidad contestó el oficio de errores y que de ello se desprende que no realizó ninguna actividad indebida y no obstaculizó la función fiscalizadora.

Lo anterior porque es una **manifestación vaga y genérica** que no controvierte las conclusiones de la responsable.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



Lo anterior, con independencia de que esta autoridad jurisdiccional esté obligada a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, toda vez que dicho deber está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a quienes promueven un medio de impugnación de precisar de manera clara -en sus escritos iniciales- los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente vulnerados, de conformidad con en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

Por ello, la suplencia de la queja exige -por un lado- que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se refieran hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Así, la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la parte recurrente omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de la parte promovente.

Esto porque en ambos casos en el dictamen consolidado<sup>20</sup> se señalaron las razones por las cuales se concluyó que sí se acreditaba una falta en materia de fiscalización, las cuales, en esencia, fueron las siguientes:

Análisis de la UTF	Consideraciones del dictamen
03-CM-JPJ-GRR-C1	No atendida

<sup>20</sup> Archivo ANEXO-L-CM-JPJ-GRR-A de la documentación remitida por la responsable.

<p>La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC."</p>	<p>Del análisis a la respuesta presentada por la persona candidata a juzgadora, así como de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, se determinó lo siguiente:</p> <p>Relativo a los estados de cuenta de los meses de marzo y abril, se constató que presentó contrato de apertura de la cuenta bancaria número 00, con fecha 30 de abril del 2025, en consecuencia, no se generaron estados de cuenta de los referidos meses; por otro lado, respecto al mes de junio se advierte que no le es aplicable; por tal razón, en cuanto a este punto, la observación quedó <b>sin efectos</b>.</p> <p>Por cuanto hace al estado de cuenta del mes de mayo, se verificó que no presentó el estado de cuenta bancario, sin embargo, adjunta movimientos bancarios del referido mes en el período de corrección; por lo tanto, en este punto, la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Respecto al Formato de Actividades Vulnerables ""Anexo A"", se advirtió que subió a MEFIC el referido formato que le fue solicitado en el oficio de errores y omisiones; el cual fue presentado en el periodo de corrección para la presentación del informe; por tal razón, la observación <b>en cuanto a este punto quedó atendida</b>.</p> <p>No obstante, el mismo fue presentado de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones; por tal razón, <b>en este punto la observación no quedó atendida</b>.</p> <p>Los casos se detallan en el ANEXO-L-CM-JPJ-GRR-1."</p>
<p><b>03-CM-JPJ-GRR-C2</b></p> <p>La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 04 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente:</p> <p>De los eventos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-L-CM-JPJ-GRR-4, se identificó que corresponden a</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-35/2025

	<p>eventos por concepto de Recorridos; por tal razón respecto a estos casos la observación quedó <b>sin efectos</b>.</p> <p>De los eventos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-L-CM-JPJ-GRR-4 aun cuando señala que debido a la naturaleza del cargo que desempeña, la carga de trabajo que tiene, la falta de familiarización con este tipo de eventos, entre otras razones, le resultó complicado el registro de los eventos en el tiempo requerido; al respecto, la respuesta resulta insatisfactoria, toda vez que , al participar dentro de un proceso judicial electoral se volvió en sujeto de derechos y obligaciones, lo cual incluye la rendición de cuentas y reporte en tiempo y forma de cada uno de los eventos, pues como bien cita, el artículo 17 de los Lineamientos refiere a la obligación de registrar en MEFIC los eventos de campaña que se llevarían a cabo.</p> <p>En consecuencia, se identificó que los casos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-L-CM-JPJ-GRR-4 corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>A continuación, se indican los casos en comento: 04 eventos registrados en forma extemporánea sin la antelación de 5 días a su realización. ANEXO-L-CM-JPJ-GRR-4.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

También, respecto de ambas conclusiones, en la resolución impugnada se establecieron las razones por las que se consideró que se afectó la labor de fiscalización, las cuales, en esencia fueron:

**Conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C1.** La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.

- Con la actualización de las faltas formales se acredita la puesta en peligro de los valores sustanciales protegidos por la fiscalización, ya que con la falta de claridad y suficiencia en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, porque se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados, tal como se estableció en la sentencia del SUP-RAP-62/2005.
- La persona obligada vulneró el artículo 8 de los LFPEPJ cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la persona obligada realice, con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de fiscalización.
- El incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la persona obligada.
- Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las personas obligadas.
- La conducta infractora observada en la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco de la elección judicial en Ciudad de México, por sí misma



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-35/2025

constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

- La irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

**Conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C2.** La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 04 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.

- La falta sustantiva presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro. Al registrar en el MEFIC eventos de manera extemporánea, ya que su registro fue de manera previa a su celebración, se vulneran sustancialmente los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, como principios rectores de la actividad electoral.
- El registro extemporáneo de diversos eventos de campaña por parte de la persona candidata a juzgadora, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, ya que la falta de reporte en tiempo y forma por parte de las personas candidatas a juzgadoras ocasiona

que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-369/2016, sostuvo que el incumplimiento del deber de registrar en tiempo real los actos sujetos a fiscalización impide la supervisión directa por parte de la autoridad electoral y constituye una falta sustantiva, al afectar de forma inmediata y efectiva los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- La irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Como puede observarse, en el dictamen consolidado sí se tomó en cuenta la respuesta de la recurrente al oficio de errores, y con base en dicha respuesta, se dejaron sin efectos o se consideraron atendidas diversas observaciones y otras **no quedaron atendidas**.

Así, por cuanto hace a la **conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C1**, en el dictamen consolidado, en lo que interesa, se estimó que el Formato de Actividades Vulnerables "Anexo A", **fue presentado de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores**; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

En relación con la **conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C2**, en el dictamen consolidado, en lo que interesa, se consideró que aun cuando la recurrente señaló que debido a la naturaleza del cargo que desempeña, la carga de trabajo, la falta de familiarización con este tipo de eventos, entre otras razones, le resultó



complicado el registro de los eventos en el tiempo requerido; se consideró insatisfactoria su respuesta, toda vez que, al participar dentro de un proceso judicial electoral se volvió en sujeto de derechos y obligaciones, lo cual incluye la rendición de cuentas y reporte en tiempo y forma de cada uno de los eventos, pues como bien cita, el artículo 17 de los Lineamientos refiere a la obligación de registrar en MEFIC los eventos de campaña que se llevarían a cabo, por lo que la observación **no quedó atendida**.

Consideraciones que no son combatidas por la recurrente, quien se limita a afirmar, de manera vaga y genérica que no realizó ninguna actividad indebida y no obstaculizó la función fiscalizadora, sin expresar las razones que sustenten su afirmación o señale por qué las consideraciones de la autoridad responsable son erróneas, de ahí lo **ineficaz** de sus manifestaciones.

Esta manifestación se considera ineficaz porque se relaciona con su manifestación de que por las cargas de trabajo no pudo reportar oportunamente la realización de diversos eventos, aunado a que el plazo para realizar dicho informe se estableció con anticipación y no existe una hipótesis que permita a la autoridad fiscalizadora una excepción como lo pretende la recurrente, de ahí lo **ineficaz** de su agravio.

#### **b) Indebida individualización de la sanción**

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio respecto de la **conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C1**, como se explica a continuación.

En el dictamen consolidado se concluyó que la parte actora **presentó de manera extemporánea el Formato de Actividades Vulnerables** ""Anexo A"" al MEFIC.

En la resolución impugnada se consideró que esa era una **falta de carácter formal y la calificó como leve, sin que involucrara un monto pecuniario y le impuso una multa de 5 UMA por dicha conclusión, equivalente a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos setenta centavos).**

En este sentido esta Sala Regional considera que es **fundada** la manifestación de la recurrente en el sentido de que, al individualizar la sanción no se consideraron las circunstancias de la comisión de la falta.

Así, a juicio de fue incorrecto que al individualizar se impusiera una sanción económica sin considerar que la propia autoridad señaló que era (i) una falta formal y (ii) que la calificó como leve.

En este sentido, esta Sala Regional considera que, dadas las características de la falta, señaladas por la propia autoridad responsable **debió imponer una amonestación pública.**

Esto es así ya que al calificar la falta como leve podría situarse en la mínima, la amonestación pública, **sin que existan circunstancias para haber obviado dicha sanción y haber impuesto directamente una sanción económica**, ya que fue una única falta de omisión, consistente en la presentación extemporánea el Formato de Actividades vulnerables, máxime que por sus características dicha infracción no involucró ningún beneficio de naturaleza económica, sino una falta formal por presentar de manera extemporánea dicho formato.



Máxime que, en la propia resolución impugnada se señaló que la Sala Superior de este tribunal, al resolver el SUP-RAP-454/2012, estableció que **una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva** que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

De ahí que se considere **fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable no tomó en consideración todas las circunstancias de dicha conclusión al momento de elegir la sanción a imponer.

En consecuencia, se debe **revocar la sanción impuesta por la conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C1**, consistente en 5 UMA por la falta, equivalentes a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100), **para el efecto de que la sanción a imponer por esta conclusión sea la amonestación pública.**

Por cuanto hace a las sanción impuesta por la **conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C2**, relativa a informar de manera extemporánea 04 eventos de campaña, de manera previa a su celebración, el agravio se considera **fundado**, ya que, al individualizar la sanción, la autoridad responsable no tomó en cuenta lo manifestado por la recurrente al responder el oficio de errores en el sentido de que realizó actividades de volanteo.

En el caso, la autoridad responsable **consideró que era una falta de carácter sustantivo o de fondo y la calificó como grave ordinaria** e impuso una multa consistente en 4 UMA (uno por cada evento reportado extemporáneamente), equivalente a \$452.56 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 56/100).

Sin embargo, esta Sala Regional considera que la individualización de la sanción y la imposición de la multa fue incorrecta por lo siguiente.

**Las actividades de volanteo no se encuentran dentro de las actividades comprendidas por los artículos 17 y 18 de los LFPEPJ**, pues dichos preceptos se refieren únicamente a foros de debate, mesas de diálogo o encuentros, y entrevistas por lo que no contemplan los recorridos.

**Artículo 17.** Las personas candidatas a juzgadas registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

**Artículo 18.** Las personas candidatas a juzgadas deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgada con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo



permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo

Así, esta Sala Regional, estima que fue incorrecto que al individualizar la sanción por esa irregularidad se impusiera una sanción económica sin considerar que la recurrente manifestó haber realizado actividades de volanteo, ya que si bien, la irregularidad consistente en informar extemporáneamente de eventos si es sancionable, dado que las actividades de volanteo no están previstas en los LFPEPJ, ésta no debió ser considerada grave y no se debió imponer una sanción económica sino una amonestación pública.

Por ello se considera **fundado** el agravio y, en consecuencia, deba **revocarse** la sanción impuesta por la conclusión 03-CM-JPJ-GRR-C2, consistente en 1 UMA, equivalente a \$452.56 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 56/100), para el efecto de que la sanción a imponer por esa conclusión sea la amonestación pública.

#### **SEXTA. Efectos**

Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte recurrente relativo a la indebida individualización de las sanciones por las conclusiones **03-CM-JPJ-GRR-C1 y 03-CM-JPJ-GRR-C2, se debe revocar la imposición de ambas multa para el efecto que, en ambos casos, la sanción a imponer sea la amonestación pública.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revocan las multas impuestas a la recurrente** en la resolución controvertida, para los efectos señalados en la presente sentencia.

**Notifíquese en términos de ley.**

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.